

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**NEIRA DIAZ, KARINA YANETH Y OTROS C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/INCUMPLIMIENTO CONTRATO**" (EXPTE. N° **CI-00869-C-2024**), de las que

RESULTA:

I. Que mediante presentación [E0040](#) la parte demandada adjunta la cotización del automóvil VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020 publicada por la revista Infoauto en el mes de Noviembre. Manifiesta que el rodado se encuentra valuado en la suma de \$28.200.000 y es el monto por el cual correspondería asegurarlo en la actualidad.

Indica que a efectos de poder cancelar la sentencia resulta necesario que el rodado esté dado de baja, detallando la documental que para ello debe adjuntar el asegurado. Ello en cumplimiento de lo establecido en la póliza y del plexo normativo vigente (Ley N° 25.761, Decreto reglamentario 744/2004, Decreto 721/2006 reglamentario del sistema de denuncias y Resolución 4091-E/2017 de la SSN. art-5 del Decreto 744/2004).

II. Que mediante presentación [E0041](#) la parte actora contesta el traslado conferido, oponiéndose a la cotización acompañada por la parte demandada, por cuanto sostiene que la valuación del automotor debe ser la actualizada a la fecha del cumplimiento de la sentencia por la accionada, conforme cotización vigente en revista Infoauto. A tales fines, acompaña la cotización vigente correspondiente al mes de febrero de 2026.

III. Que mediante presentación [E0042](#) la parte demandada solicita que se intime a la parte actora para que, dentro del plazo que se estime corresponder, acompañe la documentación solicitada y detallada en la presentación efectuada en fecha 05/12/2025.

IV. Que mediante presentación [E0043](#) la parte demandada contesta el traslado de la cotización acompañada por la actora, indicando que, a fin de evitar confusiones, resalta que el valor que corresponde es el VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020 y no los otros años que figuran en la publicación.

Indica que adjuntó la valuación de noviembre junto al pedido de toda la documentación necesaria para liquidar el siniestro, esto es, abonar la liquidación y hasta la fecha no se ha logrado por falta de cumplimiento de la actora. En consecuencia reitera el pedido de documentación indispensable para tramitar el pago de la sentencia.

V. Que mediante presentación [E0044](#) la parte demandada practica planilla y da en pago daño moral por la suma de \$3.214.548, equivalente a \$2.000.000 por capital más intereses a tasa Machin desde la fecha de sentencia, 20/10/2025, al 30/05/2026.

Respecto a la cotización actual del rodado cuya destrucción total se determinó en autos, sostiene que el valor actual a mayo es de \$26.0000.000 (conforme publicación), y corresponde adicionarse 8% anual desde el 12/09/2022 al 30/05/2026, arrojando la suma total de \$33.726.758.

VI. Mediante presentación [I0046](#) se hizo saber la dación en pago efectuada en concepto de daño moral conforme sentencia definitiva del 20/10/2025.

Respecto a la planilla practicada por dicho rubro, se dispuso que debía estarse a lo dispuesto por los arts. 508, 541 y cc. del CPCC. Sin perjuicio de ello, se hizo saber a la actora la planilla practicada por la ejecutada por la suma de \$3.214.548.- en concepto de capital e intereses.

En cuanto a lo manifestado sobre la cotización actual del rodado, se confirió traslado a la parte actora.

VII. Que mediante presentación [E0045](#) la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la planilla de liquidación presentada por la parte demandada, oponiéndose a la misma e impugnándola en todos sus términos, por no ajustarse a los términos de la sentencia definitiva firme dictada en autos con fecha 20/10/2025, ni a las constancias del expediente; solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Asimismo, practica nueva planilla.

Refiere que la sentencia firme establece con toda precisión cómo debe determinarse el monto de la indemnización por destrucción total, en cuanto a que el valor base debe ser el que la propia aseguradora usaba al tiempo de la sentencia como suma asegurada para idéntico modelo de automotor y que servía de base para cobrar primas. Que la planilla presentada ignora ese mandato y propone una cotización de \$26.000.000 obtenida de una publicación de mercado, método expresamente descartado por la sentencia al declarar la nulidad del punto II de la cláusula CG-DA 4.2.

Sin perjuicio de lo que establece concretamente la sentencia, manifiesta que en relación a la determinación del valor del automotor, con fecha 02/02/2026 la actora presentó la cotización Infoauto correspondiente al mes de febrero de 2026, denunciando el valor del VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020 en la suma de \$29.200.000. Que al contestar ese traslado, la demandada no cuestionó esa cifra, limitándose a precisar que el modelo que correspondía considerar era el año 2020 y no los demás años

incluidos en la misma publicación. Por lo que la aseguradora admitió la fuente –Infoauto– y únicamente acotó cuál de las variantes de precio era la pertinente, quedando así el precio de \$29.200.000 para el año 2020 reconocido por ambas partes como el valor de referencia en ese momento.

Respecto de la pretendida exigencia a los actores del trámite de baja como condición para el pago, la actora lo considera improcedente, en tanto la exigencia contractual de baja para el caso de destrucción total lo es en el marco de un cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales asumidas, y son ajenas a este proceso en el que no consta que la sentencia haya impuesto obligación alguna sobre la actora. Sin perjuicio de ello, la actora indica que se puso a disposición para realizar los tramites correspondientes, sin que a la fecha el restero designado por la demandada se haya comunicado.

La actora presta conformidad con la dación en pago efectuada por la demandada en concepto de daño punitivo (art. 52 bis, Ley 24.240) por la suma de \$3.214.548, comprensiva de capital e intereses calculados con la tasa Machin desde la fecha de la sentencia (20/10/2025) hasta el 30/05/2026.

Respecto al valor de la unidad, sostiene que quedó determinado en fecha 20/02/2026 en \$29.200.00. Por lo que, desde el hecho (12/09/2022) hasta el 20/02/2026 se debe aplicar la tasa del 8%, lo que arroja un resultado de \$37.244.658,40. Desde el día 21/02/2026 a la fecha de práctica de la planilla a esa suma de \$37.244.658,40 se le aplicó la tasa MACHIN. Teniendo presente tales circunstancias practica nueva planilla y se toma como pago a cuenta las sumas consignadas por la accionada en su presentación E0044, apartado b (\$33.726.758).

Por ello, reclama a la accionada que complete el saldo adeudado que asciende a la suma de \$12.303.373,11, con más intereses hasta su efectivo pago y la capitalización de intereses solicitada con la interposición de la demanda.

VIII. Que mediante presentación [E0049](#) la parte demandada contesta el traslado conferido.

Advierte que por un error involuntario se dio en pago daño moral cuando debió decirse daño punitivo. Que si bien la actora presta conformidad con la planilla y con la dación en pago efectuada sobre este rubro, fue denominado erróneamente y por ello solicita se tenga presente a todos sus efectos.

En cuanto a la impugnación efectuada por la actora respecto del rubro destrucción total, refiere que la sentencia es clara en cuanto establece la actualización del valor del

rodado a la etapa de ejecución de sentencia, y que el valor tomado por la accionante correspondiente a Febrero de 2026 no debe tomarse como definitivo, en tanto hasta ese momento no había realizado acto alguno tendiente a tramitar la baja del rodado, situación que pesaba desde la fecha de sentencia y fuera advertido por la demandada en fecha 18/02/2026.

Indica que el requerimiento de la documentación para el pago de la indemnización no es caprichoso, en cuanto surge de lo expresamente pactado en la Póliza de seguros en la que el actor sustenta su pretensión, y por otro lado de la existencia de normas de orden público como la Ley 25.761 sobre Desarmado de automotores y venta de auto-partes y su decreto reglamentario 744/04.

Refiere que considerando que no se estaba gestionando la baja por parte del asegurado, probablemente debido a la deuda del crédito prendario que aún se mantiene, se ofreció un gestor de parte de la Compañía para avanzar, resultando la comunicación dificultosa por motivos que se desconocen. En razón de lo expuesto, sostiene que no corresponde considerar el valor a Febrero como pretende la actora si no el valor al momento que lo efectivizó la demandada en tanto hasta allí no se ha cumplido con la obligación de baja, solicitando se haga lugar a la planilla practicada en Mayo de 2026.

IX. Que mediante providencia [I0049](#) pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Sustanciada que fuere la planilla de liquidación practicada por la actora y la impugnación formulada por la demandada, corresponde resolver al respecto.

En atención a que la actora ha prestado conformidad con la dación en pago por la suma de \$3.214.548, en concepto de daño punitivo, comprensiva de capital e intereses, se tiene que solo deberá resolverse respecto al monto de límite de cobertura del seguro.

II. En los presentes se ha dictado sentencia definitiva [I0034](#) en fecha 20/10/2025, donde en su parte pertinente se dispone:

"I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por YANETH NEIRA DIAZ, NANCY NEIRA DIAZ, LAURENTINA DEL CARMEN NEIRA DIAZ y JUAN GABRIEL NEIRA DIAZ contra SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34500045339 y:

a.- Declarar la nulidad del límite de cobertura fijado en la póliza N° 01-05-01-30950111 y del punto II de la cláusula CG-DA 4.2 (Daño Total).

b.- Determinar que el límite de cobertura del seguro (Póliza 01-05-01-30950111)

deberá fijarse conforme la suma que la compañía aseguradora demandada utiliza en la actualidad para asegurar un automóvil VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020 con más los intereses a la tasa del 8% desde el hecho (12-09-2022) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor y de allí hasta su efectivo pago, los intereses moratorios deberán calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin".

c.- CONDENAR a SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, CUIT 34500045339 a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, el eventual saldo que resulte del monto que surja de la suma que arroje el límite correspondiente al punto b menos el monto de cancelación del crédito prendario que pesaba sobre el vehículo asegurado; ello, con más la suma de pesos \$ 2.000.000 en concepto de daño punitivo (Cf. Art. 145, 147 y ccs. del CPCC)."

Al respecto cabe dejar asentado que al indicarse "la suma que la compañía aseguradora demandada utiliza en la actualidad para asegurar un automóvil VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020", se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia de autos, esto es, el 20/10/2025.

En función de ello, se advierte que la cotización que se ajusta a dicho parámetro resulta ser la acompañada en primer termino por la demandada, por la suma de \$28.200.000. Si bien la accionada luego denunció una nueva suma por un monto de \$26.000.000, ninguna constancia adjuntó que acreditara dicha circunstancia.

Ahora bien, conforme lo dispone la sentencia de autos, a la suma de \$28.200.000 debe adicionarse los siguientes intereses:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Interés Puro 8% (Diaría)	Interés Devengado
12/09/2022	24/08/2026	1443	0,0219 %	8.911.679,40
Total Intereses:				8.911.679,40
Monto Base:				\$28.200.000,00
Monto Base + Total Intereses:				\$37.111.679,40

El monto en concepto de límite de cobertura del seguro debe fijarse en la suma de **\$37.111.679,40.-**

III. Respecto de las demás cuestiones presentadas, cabe destacar que las mismas resultan prematuras. Ello en razón de que tal como se reseñó previamente, la sentencia

enumera claramente la serie de pasos hasta el momento en que el pago será exigible. Es así que primero debe encontrarse firme el monto en concepto de límite de cobertura del seguro, el cual fuera definido supra. Luego de ello deberá solicitarse un informe actualizado al acreedor prendario, a fines de conocer el eventual excedente que hubiere luego de encontrarse cancelado el crédito, el cual será en favor de la actora.

Es así que la consignación efectuada en tal carácter por la demandada no era procedente, en cuanto, aún de haberse aprobado la liquidación practicada por la misma, la suma resultante no era la que debería abonar, en tanto restaba descontar la deuda actualizada del crédito prendario.

En igual sentido, la planilla practicada por la actora también resulta errónea, por no respetar los parámetros fijados por la sentencia de autos.

Tal como ya se dijo, la sentencia dispuso expresamente que *"el límite de cobertura del seguro (Póliza 01-05-01-30950111) deberá fijarse conforme **la suma que la compañía aseguradora demandada utiliza en la actualidad** para asegurar un automóvil VW T-Cross 1.6 Comfortline AT6 año 2020 con más los intereses a la tasa del 8% desde el hecho (12-09-2022) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor"*.

Es entonces que a la suma que utilizaba la compañía aseguradora demandada al momento de la sentencia para asegurar el automóvil (\$28.200.000) deben calcularse los intereses a la tasa del 8% desde el hecho (12-09-2022) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor, es decir, al momento de dictarse la presente.

Para el caso de que la suma determinada supra (**\$37.111.679,40**) adquiera firmeza, debe solicitarse un informe actualizado al acreedor prendario, para descontarle el monto de dicha deuda. Si luego de encontrarse cancelado el crédito surgiera un eventual excedente, el mismo será en favor de la actora, el cual deberá abonar la demandada dentro del plazo de diez (10) días.

IV. En cuanto a la baja del vehículo por destrucción total, corresponde señalar que la sentencia definitiva estableció expresamente que la parte actora deberá cumplir los pasos administrativos, suscribir los formularios y aportar la documentación necesaria para su tramitación. Esa obligación se encuentra alcanzada por la autoridad de cosa juzgada y no corresponde reeditarla en esta instancia.

Sin embargo, resulta prematuro determinar si su cumplimiento opera concretamente como condición previa para el pago de un eventual excedente a favor de la actora, pues primero deberá adquirir firmeza el límite de cobertura aquí establecido y obtenerse un informe actualizado del acreedor prendario que permita conocer la

existencia y cuantía de dicho saldo. La oportunidad y modalidad de cumplimiento de aquellas cargas deberán examinarse una vez cumplidos esos pasos.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Determinar el límite de cobertura del seguro en la suma de **\$37.111.679,40**

II. Desestimar la planilla de liquidación presentada por la actora, como así también la impugnación formulada por la demandada, por los fundamentos establecidos en los considerandos.

III. Sin costas, en atención al modo en que se resuelve, como así también que la incidencia planteada no excede la mínima sustanciación que para el caso fue requerida (Cf. Art. 62 2° párr. del CPCC).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez